

Acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, de fecha veinte de mayo de 2014, que aprueba el Reglamento de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Municipio.

DR. MANUEL MADERO GONZÁLEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, a sus habitantes hace saber, y

CONSIDERANDO

Que las funciones y actividades de este H. Ayuntamiento son objeto de constante preocupación por el resguardo de los recursos naturales y la protección al equilibrio ecológico del municipio.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de preservar para las generaciones futuras un entorno sano, guardando en todo momento el equilibrio del ecosistema en el municipio aunado a mantener un desarrollo sustentable, en uso de las facultades que le son conferidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción VII, 4 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 63 fracción IV y 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 6 de Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 1 78 fracciones IV, XLV y XLIV de la Ley Orgánica Municipal, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, con aplicación en el territorio que ocupa el municipio de Izúcar de Matamoros, sin menoscabo de las leyes ambientales federales y estatales.

Artículo 2. El objeto del presente Reglamento es establecer las bases para que el municipio, en su respectivo ámbito, ejerza las acciones que le competen en materia de preservación, protección, restauración, mejoramiento, vigilancia del equilibrio ecológico, los recursos naturales y de regulación ambiental en su territorio.

Artículo 3. Se consideran de orden público e interés general:

I.- El ordenamiento ecológico municipal.

II.- El ordenamiento comunitario del territorio.

III.- El establecimiento de parques, áreas naturales, zonas sujetas a conservación ecológica, museos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales.

IV.- El establecimiento de medidas que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el municipio.

V.- Todas las acciones que se realicen por la autoridad municipal con el objeto de cumplir con los fines del presente Reglamento, así como de las leyes en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Estatal, así como las siguientes:

ACTIVIDADES DE RIESGO AMBIENTAL.- Las que puedan causar daño a los ecosistemas y a la salud de la población.

AGUAS GRISES.- Son las que resultan del uso doméstico, tales como el lavado de utensilios y de ropa así como el baño de las personas, se distinguen de las aguas negras porque no contienen bacterias del tipo coliformes fecales tales como *Escherichia coli*.

AGUAS NEGRAS.- Son las que resultan de los servicios sanitarios y que están contaminadas con sustancias fecales y orina, procedentes de desechos orgánicos humanos o animales.

ÁRBOL.- Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.

ÁRBOLES DE ALTO RIESGO.- Árboles que ponen en riesgo la integridad física de la ciudadanía, tal es el caso de árboles con falla estructural producto de contingencias climáticas o bien que se encuentren debilitados como parte de su proceso natural de desarrollo, por lesiones y enfermedades que dañan seriamente raíces, tallos y copas, predisponiendo al árbol o a sus partes cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome causando daños a personas o bienes.

ARBOLADO URBANO.- Aquellos árboles que crecen dentro de los límites territoriales del polígono urbano de la cabecera municipal.

ARBOLADO SUBURBANO.- Aquellos árboles que crecen dentro de los límites del área de asentamientos humanos del resto de las localidades del municipio a excepción de la cabecera municipal.

ARBORICULTURA.- Arte y ciencia que se encarga del manejo de los árboles urbanos y suburbanos.

ARBORISTA.- Un profesional del árbol que posee capacidad técnica y experiencia para manejar, realizar y supervisar el manejo del mismo.

ARBUSTO.- Planta leñosa de poca altura que ramifica desde la base.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL.- Las zonas del territorio de la entidad sujetas a la protección municipal. A fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

BIODIVERSIDAD.- El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre que forman parte de un ecosistema permanente en el territorio del municipio y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

COMPETENCIA.- La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de conocimiento por cuanto hace a la materia y a la cuantía.

CONTAMINACIÓN.- Es la presencia en el ambiente de uno o más elementos contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del municipio.

CONTAMINACIÓN LÚMINICA.- Es toda aquella originada por la emisión de rayos luminosos, que causen o puedan causar molestias o daños al sentido de la vista.

CONTAMINACIÓN VISUAL.- La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento estructural, funcional o simbólico; se entiende a éstos como a elementos constructivos, publicitarios o propagandísticos de cualquier índole.

CONTAMINANTE.- Es toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONDICIÓN NATURAL.- La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.

CONTROL.- La inspección, vigilancia y ampliación de las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CORRECCIÓN.- Modificación de los procesos causales del deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para caso en particular.

CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CULTURA ECOLÓGICA.- Es el conjunto de conocimientos, costumbres y actividades transmitidas a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.

DECIBELES (dB).- Es la unidad relativa empleada en acústica que mide el nivel sonoro (nivel de presión acústica) emitido por una fuente fija o móvil al ambiente.

DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL (DEM).- Unidad operativa u órgano administrativo municipal, encargado de ejecutar y coordinar las acciones de protección ambiental en el municipio.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.

DESEQUILIBRIO AMBIENTAL.- Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica; así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

DISPOSICIÓN TEMPORAL.- El depósito temporal de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

DETERIORO AMBIENTAL.- Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

EDUCACIÓN AMBIENTAL.- Es el proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual un individuo en forma armónica adquiere conciencia de ser parte de la naturaleza.

FLORA SILVESTRE.- Las especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del municipio, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FUENTE FIJA.- Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes.

FUENTE MOVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- Son los vehículos de propulsión automotriz, así como equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares que con motivo de su operación, generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

GENERADOR.- Es toda persona o instalación que en sus actividades produzca o pueda producir, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, posea, use, reutilice, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, o en general realice o permita que se realicen, autoricen u ordenen actos con materiales o sustancias contaminantes o potencialmente peligrosas.

GESTIÓN AMBIENTAL.- Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales.

IMPACTO AMBIENTAL.- La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

JURISDICCIÓN.- La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del municipio.

LEY GENERAL.- La ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

LEY ESTATAL.- Ley de protección al ambiente y al equilibrio ecológico del estado de Puebla.

MARCO AMBIENTAL.- La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- Es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genere o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.

MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.- Es el conjunto de operaciones que incluyen en el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, re- uso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos no peligrosos.

MEJORAMIENTO.- Es el incremento de la calidad del ambiente.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM).- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por norma oficial mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites

permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

MULCH.- Material resultado del triturado de madera producto de la poda y derribo de árboles, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporación del agua. Tiene beneficios como el de minimizar la competencia de las malas hierbas, reducir la erosión del terreno y mejorar la aireación, entre otros.

OLOR.- Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso.

ORDENAMIENTO COMUNITARIO DEL TERRITORIO.- Proceso voluntario de autorregulación ambiental consistente en la planeación del uso del suelo para el aprovechamiento, resguardo y restauración de recursos naturales en los núcleos agrarios de propiedad social que se encuentren dentro del municipio.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL (OEM).- Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

PARQUE MUNICIPAL.- Son aquellas áreas naturales inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del municipio, que por su función ecológica, valores artísticos o históricos se consideran de interés municipal.

PRESERVACIÓN.- Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PREVENCIÓN.- Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROFEPA.- Procuraduría Federal de Protección Ambiental.

PROTECCIÓN AMBIENTAL.- Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

RECICLAJE.- Es la acción que permite la reincorporación de los recursos orgánicos e inorgánicos en beneficio de los pobladores de una región o casa habitación.

RECURSO NATURAL.- Es el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA.- Es la unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

RESIDUO.- Es el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS COMERCIALES.- Son los que se generan en/o por las actividades comerciales o de servicios.

RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.- Aquellos que por su volumen de generación y por su composición están considerados en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011

RESIDUOS DOMESTICOS.- Aquellos residuos que se generan en el hogar, suelen ser generalmente de tipo sólido, de tipo líquido (pinturas y similares) y de tipo gaseoso (como el humo de cocinas de leña o carbón).

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES.- Residuos sólidos que se resultan de las actividades industriales y de servicio dentro del territorio municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES (DESECHOS SÓLIDOS).- Residuos sólidos que se generan en casa-habitación, parques, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Son aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o cualquier otra forma que pudiera representar peligro al ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

RESTAURACIÓN.- Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

REUTILIZACIÓN.- Es la acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación.

RUIDO.- Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas.

SISTEMA OPERADOR DE SANEAMIENTO, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS (SOSAPAMIM).- El sistema de agua potable del municipio.

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (SDRSOT).- La Secretaría encargada del ramo.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

VERIFICACIÓN.- Es la medición de las emisiones de ruido, gases, partículas sólidas o líquidas en la atmósfera, el agua o el suelo.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con programas de protección ambiental federal y estatal;

II Proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con las autoridades federales y estatales en la materia;

III Formular, evaluar, aprobar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable;

IV Elaborar y ejecutar el Ordenamiento Ecológico Municipal.

V Reconocer como instrumento autorregulatorio de política ambiental los Ordenamientos Comunitarios del Territorio elaborados y ejecutados en núcleos agrarios que se encuentren dentro del municipio, los cuales deberán tener congruencia con el Ordenamiento Ecológico Municipal y respetar las leyes ambientales federales y estatales así como las disposiciones del presente Reglamento.

- VI Establecer, regular y administrar las zonas de preservación ecológica municipal y los parques urbanos de los centros de población;
- VII Regular y sancionar en materia de arbolado urbano;
- VIII Participar, previa celebración del convenio correspondiente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- IX Prevenir y controlar la contaminación ocasionada por emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, generadas por establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal y o estatal de acuerdo a las leyes aplicables;
- X Proteger la imagen de los centros de población contra la contaminación visual;
- XI Prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas en forma independiente o en coordinación con las autoridades estatales y o federales competentes, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o hagan necesaria la intervención directa del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XII La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- XIII La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales (desechos sólidos) que no estén considerados como peligrosos, así como prestar por sí o a través de terceros, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XIV La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;
- XV La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XVI La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del presente Reglamento;
- XVII Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento;
- XVIII Concertar con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con los sectores social y privado, la realización de acciones en las materias de su competencia, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento;

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. Con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y remediación, es atribución del Ayuntamiento:

I.- Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los ordenamientos, programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- Reformar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, académicos, particulares, autoridades auxiliares, asambleas ejidales y de pequeños propietarios del municipio entre otros;

Artículo 7. Se entiende como denuncia ambiental ciudadana, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer del conocimiento del Ayuntamiento por conducto de la DEM, la existencia de fuentes de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como a los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

Artículo 8. Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento por conducto de la Regiduría de Ecología o ante la DEM; todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, que se identifique debidamente y proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso, al responsable.

Artículo 9. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia ambiental ciudadana:

I.- Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que toda persona física o moral presente;

II.- Hacer del conocimiento del denunciante, el trámite legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles siguientes; la DEM podrá reservarse toda información que forme parte de un proceso legal no concluido, en el caso de que la denuncia sea turnada a la PROFEPA y o a las autoridades estatales y éstas aun no hayan emitido la resolución correspondiente;

III.- Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales, le den la solución correspondiente, en caso de que el problema denunciado, no requiera intervención de la autoridad municipal;

V.- Solicitar a la PROFEPA y o a la SDRSOT, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del municipio o en su defecto turnar la denuncia a las autoridades competentes cuando el objeto de la misma rebase las atribuciones conferidas al Ayuntamiento; y

VI.- Difundir ampliamente el domicilio y él o los teléfonos destinados, a recibir denuncias.

Artículo 10. La DEM, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Artículo 11. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la DEM hará saber al denunciante el resultado de las diligencias en los términos que marca la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 12. Será motivo de sanción a quien, con dolo y mala fé, proporcione datos falsos en perjuicio de particulares en cualquier denuncia ambiental ciudadana.

Artículo 13. Cuando las acciones u omisiones causadas entre particulares y que sean materia del presente Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, él o los interesados, podrán solicitar a la DEM la elaboración de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

CAPITULO IV

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL Y DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 14. El Ayuntamiento elaborará el Ordenamiento Ecológico Municipal por conducto de la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Ecología, el cual deberá ser presentado en sesión de cabildo para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 15. El Ayuntamiento decidirá por acuerdo de cabildo el establecimiento del convenio con el gobierno del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de los programas específicos derivados del OEM así como participar en la propuesta y programación del Ordenamiento Ecológico del Estado, dentro de la circunscripción territorial del municipio y de acuerdo con los programas de desarrollo urbano vigentes.

Artículo 16. Los documentos y cartografía que se desprendan del OEM son de carácter público, por lo que podrán ser consultados por la ciudadanía bajo los mecanismos y medios que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio determine.

Artículo 16. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá una vigencia de dos periodos de gobierno municipal, en términos de la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, dentro de ese lapso podrá someterse a revisión y actualización por acuerdo de cabildo; al término de la vigencia señalada deberá elaborarse un nuevo Ordenamiento Ecológico Municipal que tome en cuenta al anterior.

Artículo 17. Las políticas de aprovechamiento, resguardo, protección, conservación y demás lineamientos para uso del suelo y los recursos naturales contenidas en el OEM deberán tomarse en cuenta en los Planes de Desarrollo Municipal y Urbano, Protección Civil y todo instrumento de política pública ambiental municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento promoverá y acompañará toda iniciativa e instrumento de autorregulación que los particulares decidan en materia ambiental, ecológica y de recursos naturales, se entiende como particulares a toda persona física o moral, grupo de ciudadanos, asociaciones vecinales, civiles, empresariales, académicas, estudiantiles, de productores entre otras.

Artículo 19. El Ayuntamiento incentivará la realización de Ordenamientos Comunitarios del Territorio en núcleos agrarios de propiedad social, invitando a las asambleas ejidales y comunitarias a auto regular el uso de suelo en congruencia con el OEM y con las leyes ambientales federales y estatales, poniendo atención en las áreas de uso común de especial interés por los recursos naturales que ahí existan, por su biodiversidad y o por su belleza escénica así como aquellas áreas que requieran restauración forestal del suelo.

Artículo 20. El Ayuntamiento, dentro de los instrumentos de autorregulación, incentivará buenas prácticas en toda área destinada a la agricultura dentro del territorio municipal de acuerdo con las políticas y estrategias contenidas en el OEM y demás instrumentos de política ambiental. Entre las buenas prácticas agrícolas destaca el manejo racional del riego, el uso racional de fertilizantes minerales, el uso racional de herbicidas y pesticidas que no estén prohibidos por las leyes y normas mexicanas y demás prácticas que prevengan la contaminación del suelo y de los mantos freáticos dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO

Artículo 21. El Ayuntamiento impulsará la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 22. Queda prohibido el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (entiéndase estos los comprendidos en aquella superficie dentro del límite territorial del municipio con cubierta forestal ya sea de vegetación natural o inducida por reforestación y o restauración delimitada por las cartas de uso de suelo y vegetación producidas por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, la Comisión Nacional Forestal, la Unidad de Manejo Forestal 2104) los cuales estarán delimitados en el OEM, salvo en aquellos casos en que esté autorizado por el gobierno federal y el gobierno del estado, por lo que los interesados deberán presentar la documentación expedida para ser valorada por el Ayuntamiento quien negará u otorgará el permiso de uso de suelo definitivo.

Artículo 23. El Ayuntamiento otorgará permiso de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, previo aviso a las autoridades estatales y federales.

Artículo 24. El aprovechamiento de leña y carbón para uso doméstico deberá realizarse preferentemente sobre árboles muertos y ramas de poda; en el derribo, troceo y extracción se evitará dañar la vegetación circundante y se vigilará que las áreas aprovechadas se reforesten con especies locales.

Artículo 25. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades auxiliares y los comisariados ejidales, realizará labores de prevención de incendios forestales de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, así como toda acción relacionada al resguardo, restauración y o aprovechamiento de los recursos forestales en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL RESGUARDO DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 26. El Ayuntamiento promoverá el conocimiento y resguardo de la biodiversidad en el municipio, en particular de las especies nativas de animales y vegetales en riesgo o peligro de extinción, a través de programas de educación ambiental.

Artículo 27. Queda prohibida la cacería de fauna silvestre en el municipio, así como el aprovechamiento, comercialización y o extracción de especies que están consideradas como protegidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, salvo en aquellos casos en que esté permitida y regulada por las autoridades federales y o estatales.

CAPÍTULO VII DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 28. La poda y tala de árboles dentro de los límites urbanos deberá realizarse bajo permiso del Ayuntamiento por conducto de la DEM mediante solicitud por escrito en los términos del presente Reglamento.

Artículo 29. Toda solicitud de permiso de tala o poda de árboles deberá valorarse por personal de la DEM debidamente capacitado quien emitirá un dictamen resolutivo en un término que no deberá rebasar los siguientes diez días hábiles posteriores a la visita de inspección.

Artículo 30. Los costos derivados de la tala o poda de árboles ubicados dentro de predios particulares deberán cubrirse por las personas involucradas; para árboles ubicados en la vía pública dichos costos serán cubiertos por el Ayuntamiento; en caso de derribo de árboles se deberán restituir en el mismo sitio o en sitio cercano árboles nuevos y deberá donarse a la DEM cinco árboles por árbol derribado, en el caso de poda se deberá donar a la DEM tres árboles por árbol podado.

Artículo 31. Se permitirá únicamente la poda sanitaria o de aclareo únicamente en ramas que no excedan los 20 cm de diámetro y no deberá excederse del 30% de poda de la copa del árbol (no deberá exceder aproximadamente la tercera parte del volumen total del follaje). No deberán dejarse copas desbalanceadas al realizar la poda para eliminar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, luminarias y señalamientos de tránsito, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios y tomando en consideración el principio de no rebasar el 30% de follaje. En caso de requerirse la eliminación de una proporción mayor, y una vez justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar la muerte del árbol.

Artículo 32. No se permitirá podar o talar árboles de alto riesgo por personal no calificado, se entiende por alto riesgo a árboles que ponen en riesgo la integridad física de la ciudadanía, tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas “empuentadas” sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa; árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, por lo que deberá contarse con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual y la utilización de canastillas.

En estos casos será la DEM quien determine qué personal hará la poda o derribo en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal y la de Servicios Públicos, se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administren los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar su colaboración para los cortes de energía o servicio.

Artículo 33. No se permitirá quemar los residuos de poda, los troncos, ramas y hojas producto de la poda preferentemente deberán ser triturados, y el *mulch* resultante incorporado en el sitio de trabajo o en otra área verde del municipio. Cuando lo anterior no sea posible, deberán ser retirados de manera inmediata y procurar su aprovechamiento. Deberá dejarse limpio el lugar de trabajo al término del mismo. En el caso de árboles plagados o infectados, el producto de la poda o derribo no se deberá utilizar para ser incorporado como *mulch* en otras áreas verdes o en los cajetes de árboles.

Se dispondrá de estos desechos en los sitios de depósito final que designe la autoridad competente.

Artículo 34. Se sancionará administrativamente a quien mutile, queme, pode o tale árboles sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 35. No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas sin la autorización del Ayuntamiento. Corresponde al Ayuntamiento a través de la DEM vigilar y sancionar que las descargas de establecimientos de diversos giros (aquellos que no están reservados o regulados por la federación y o el estado) cumplan con la normatividad de calidad de agua residual vertida a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal –NOM-002-SEMARNAT-1996-; se tomará conocimiento de posibles fuentes de contaminación a cuerpos de agua y en su caso turnarlo a las autoridades competentes.

Artículo 36. Queda prohibido descargar aguas grises o negras sean domésticas o de cualquier otro giro industrial o comercial a canales, acequias, el suelo o ríos, por lo que quien incumpla con este ordenamiento será sujeto de sanción.

Artículo 37. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el SOSAPAMIM en coordinación con el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias:

- I.- Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación;
- II.- Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas ecológicas vigentes aplicables a cada caso;
- III.- Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas ambientales vigentes;
- IV.- Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y
- V.- Dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el Municipio y que corresponda a esas esferas de atención.

Artículo 38. Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

Artículo 39. El Ayuntamiento promoverá la aplicación de tecnologías alternativas y de bajo costo para el tratamiento de aguas residuales en pequeñas poblaciones del municipio que no cuenten con servicio de drenaje o que viertan sus aguas residuales sin tratamiento a cuerpos receptores, así como promover una cultura del cuidado del agua dirigida a la población en general.

CAPÍTULO IX

SOBRE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES (DESECHOS SÓLIDOS)

Artículo 40. El Ayuntamiento a través de la DEM vigilará y sancionará la disposición de residuos en sitios no permitidos: barrancas, riveras de ríos o cualquier cuerpo receptor de aguas, vía pública, tiraderos a cielo abierto y cualquier otro sitio no adecuado. Se turnará a las autoridades competentes a toda persona física o moral que genere residuos sólidos peligrosos (NOM-052-SEMARNAT-2005) y que no cuente con los permisos correspondientes para su manejo y disposición final.

Artículo 41. Corresponde al Ayuntamiento a través de la DEM diseñar, proponer y operar programas para el conocimiento y manejo integral de los RSM desde la generación, recolección, reducción, reciclaje y disposición final de residuos, procurando siempre la participación ciudadana; la disposición final de residuos se realizará en rellenos sanitarios o confinamientos que cumplan con la normatividad vigente (NOM-083-SEMARNAT-2003).

Artículo 42. El Ayuntamiento deberá presentar a la ciudadanía el Programa Permanente de Manejo Integral de Residuos en el que se fomentará en la ciudadanía la cultura de las tres "R", reducir, reutilizar y reciclar los materiales que puedan constituir residuos sólidos municipales.

Artículo 43. La ciudadanía está obligada a colaborar con el servicio de limpia en la recolección de sus residuos. El Ayuntamiento está obligado a prestar por sí mismo o mediante concesión a terceros el servicio de recolección, transporte y disposición final de RSM de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 44. Se considerará como generador especial de RSM a todo aquél establecimiento comercial, de servicios o industrial que genere más de 30 kg de residuos no peligrosos por día, en ese supuesto deberán cubrir tarifas diferenciadas y presentar un programa de manejo y separación de residuos de acuerdo a lo establecido en la NOM-161-SEMARNAT-2011.

CAPÍTULO X

EMISIONES DE RUIDO

Artículo 45. No se autorizará, en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares, y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otro que por sus emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica puedan ocasionar molestias a la población. Se sancionará el exceso de ruido en fuentes fijas (ruido perimetral en establecimientos) y fuentes móviles (ruido producido por equipos de sonido montados en vehículos) de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 46. Se sancionará de acuerdo a la aplicación de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas. La NOM-081-SEMARNAT-1994 para fuentes fijas el límite establecido es de 68 dB y para fuentes móviles se aplicará el criterio de la NOM-080-SEMARNAT-1994 de 86 dB.

Artículo 47. Toda actividad comercial o de servicios que implique el uso de equipos de sonido para difusión ya sean fijos o móviles deberán contar con un permiso emitido por la Dirección de Abasto, Industria y Comercio quien determinará el periodo de vigencia de dicho permiso y el costo.

Artículo 48. El horario permitido para realizar tareas de difusión con equipos de sonido será de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas dentro de los límites de intensidad de 68 dB para fuentes fijas y de 86 dB para fuentes móviles. No se permitirá actividades de perifoneo en los perímetros de hospitales, iglesias o centros de culto religioso ni en el cuadro central de la cabecera municipal que abarca la calle Centenario desde el cruce con la calle Morelos, el perímetro de la Plaza de la Constitución, el perímetro del Parque Pavón que abarca la calle Comonfort y la calle Ayuntamiento Norte y la calle Morelos hasta Centenario.

CAPÍTULO XI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 49. Se prohíbe emitir a la atmósfera, contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales vigentes y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representando riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

Artículo 50. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

I.- Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso les requerirá y autorizará la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Así mismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;

II.- Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

III.- Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;

IV.- Promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;

V.- Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de

funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;

VI.- Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y

VII.- Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

Artículo 51. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier materia o residuos, sólidos o líquidos con fines de eliminación de residuos domésticos y o desmote y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción.

El Ayuntamiento por conducto de la DEM analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso. Se cobrará derechos por la quema de caña y o residuos de cosecha en predios localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 52. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de materia o residuos que por sus características puedan desprender polvos y olores.

CAPÍTULO XII

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 53. Queda prohibida la colocación ya sea pintando, pegando o fijando por cualquier medio anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios.

Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 54. Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPÍTULO XIII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 55. El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección a establecimientos de cualquier giro comercial, industrial o de servicio dentro del límite municipal con motivo de verificar el cumplimiento del presente Reglamento sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 56. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPÍTULO XIV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 57. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la autoridad municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la autoridad municipal competente, previa opinión de las autoridades Federales o Estatales, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES

Artículo 58. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, será motivo de aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, que consisten en:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Arresto;
- d) Clausura parcial o total, temporal o definitiva; o
- e) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 59. La amonestación consistirá en un llamado de atención que hará la autoridad municipal al infractor, donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, así mismo, lo apercibirá de sanciones mayores en caso de nueva infracción.

Artículo 60. La multa consistirá en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor al Ayuntamiento TESORERIA, tomando como base el salario mínimo vigente en la región, al momento de cometer la infracción.

Artículo 61. Las sanciones económicas aplicables a los infractores del presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) De 5 a 20 días de salario mínimo vigente, para el artículo 12;
- b) De 21 a 30 días de salario mínimo vigente, para los artículos 40, 46, 48, 49, 51, 52;
- c) De 31 a 40 días de salario mínimo vigente, para los artículos 32, 33, 34;
- d) De 41 a 50 días de salario mínimo vigente, para el artículo 35, 36, 53; y
- e) De 51 a 200 días de salario mínimo vigente, para los artículos 22, 27.

Artículo 62. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario semanal.

Artículo 63. El arresto consistirá en la privación de la libertad, hasta por 36 horas inmutables, y deberá imponerse por las violaciones graves del Reglamento a juicio de la autoridad correspondiente.

En caso de que el infractor se negare al pago de la multa, se permutará esta por un arresto.

Artículo 64. La Clausura parcial o total, temporal o definitiva consiste en la colocación de sellos para suspender, inmovilizar o detener el funcionamiento de equipo o maquinaria de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.

Artículo 65. La suspensión temporal de la concesión consistirá en la revocación, por tiempo determinado de la concesión otorgada y el retiro temporal del uso de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento. La cancelación de la concesión consistirá en la revocación de la concesión otorgada y en el retiro definitivo del uso de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento.

Artículo 66. Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor; si este no se hallase en su domicilio, cualquier otra persona que se encuentre en el mismo atenderá a las diligencias y estas serán a costa del notificado.

Artículo 67. En caso de ignorarse el domicilio del infractor al presente Reglamento, las notificaciones y resoluciones se publicarán una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos veces en el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 68. Si a alguna persona se le encontrara en flagrancia, infringiendo las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad municipal procederá inmediatamente a levantar un acta, imponiendo la sanción que corresponda.

Si la gravedad de la transgresión lo ameritase, esta misma autoridad deberá turnar el caso a la autoridad correspondiente.

Artículo 69. Si por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se cometiere algún delito en perjuicio del Municipio de Izúcar de Matamoros, o de particulares, se procederá de acuerdo con los códigos vigentes en el Estado de Puebla o cualquier otra ley que resulte aplicable al caso que se trate. En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del municipio, independientemente de la sanción impuesta por la DEM, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan a criterio de la DEM.

CAPÍTULO XV RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 70. Las sanciones administrativas y pecuniarias serán formuladas por la Dirección Municipal de Ecología, y ejecutadas por la Tesorería municipal.

Artículo 71. Contra la resolución dictada por la Dirección Municipal de Ecología procede el recurso de inconformidad del que deberá conocer el H. Ayuntamiento en términos de la ley orgánica municipal vigente, y que tendrá por objeto que este confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

Artículo 72. Para los efectos del artículo anterior, el recurrente deberá interponer dicho recurso ante el H. Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al que se le hubiese notificado la imposición de la sanción, expresando las razones, motivos en que fundase su inconformidad, así como también acompañando los documentos que creyere convenientes para justificar su petición.

Si la sanción fuese pecuniaria, se suspenderá su ejecución siempre y cuando el recurrente garantice el interés fiscal respectivo mediante fianzas o depósito en la Tesorería Municipal, de una suma igual al monto de la sanción impuesta.

Artículo 73. El H. Ayuntamiento dictará resolución definitiva dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se hubiese recibido el escrito de inconformidad. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

Artículo 1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2. Las sanciones económicas previstas se consideran en el presente Reglamento y deberán considerarse en la Ley de Ingresos del municipio de Izúcar de Matamoros, para el ejercicio fiscal que corresponda al periodo próximo a la publicación de este Reglamento.

Dado en la sede del Palacio Municipal a los quince días del mes de mayo de dos mil catorce, Doctor MANUEL MADERO GONZALEZ, Presidente Municipal Constitucional de Izúcar de Matamoros, Puebla, el Licenciado EUSEBIO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, Secretario General del H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE

“CONSTRUYENDO JUNTOS EL FUTURO DE IZÚCAR”
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. MANUEL MADERO GONZALEZ.